

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-529/2018

RECORRENTE: ROSA MARÍA
AGUILAR MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por Rosa María Aguilar Miranda, por propio derecho contra de la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-754/2018, por la Sala Regional responsable.

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. *Proceso interno y sentencia de la Sala Regional responsable.*

1.- Registro interno de precandidatura de la recurrente. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió a favor de la ahora recurrente constancia de registro como precandidata a la diputación por el principio de mayoría relativa para el V Distrito Electoral del Estado de Guerrero.

2.- Designación de candidatura. El quince de febrero siguiente, la Comisión de Candidaturas del citado partido emitió el dictamen mediante el cual propuso las personas que serían postuladas a las candidaturas del PRD a los diversos cargos de elección popular dentro del Estado de Guerrero, entre las que se designó a Ernesto Fidel González Pérez en la precandidatura a la diputación de mayoría relativa para el V Distrito Electoral.

3.- Juicio electoral local. Inconforme con ello, el cinco de marzo de este año, la ahora recurrente promovió juicio electoral de la ciudadanía, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero² el dos de abril pasado, en el sentido de dejar sin efectos el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas, a fin de que el PRD postulara una candidatura en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Género.

4. Segunda designación en cumplimiento a la sentencia del tribunal local. El Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, en ejercicio de su facultad extraordinaria, emitió el Acuerdo de designación de candidaturas, en razón de que el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal (a través del cual se realizaría la designación de quienes serían postulados a las candidaturas del PRD) no fue realizado, y que, con motivo de la celebración del convenio de coalición parcial denominada "Coalición por Guerrero al Frente", fueron suspendidos los procesos internos de selección de candidaturas.

Por ende, el Comité Ejecutivo designó de nuevo a Ernesto Fidel González Pérez como precandidato a diputado local de mayoría relativa para el V Distrito Electoral.

5. Cumplimiento de sentencia del tribunal local. El once de abril, el Tribunal local emitió el Acuerdo plenario de cumplimiento, por el que tuvo por

² En lo sucesivo Tribunal local.

cumplimentada en tiempo y forma su sentencia, con la exhibición del acuerdo mencionado en el punto anterior.

6. Registro de candidaturas. El veinte de abril del presente año, el Instituto local emitió el Acuerdo de registro supletorio de candidaturas, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Ernesto Fidel González Pérez como candidato a diputado de mayoría relativa para el V Distrito Electoral en el Estado de Guerrero.

7. Juicio para la ciudadanía federal. El diecisiete de abril del año en curso, la ahora recurrente promovió el juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior y cuyo registro fue el SCM-251/2018.

8. Sentencia emitida en el SCM-JDC-251/2018. En sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-251/2018, en el sentido de revocar el Acuerdo ACU/CEN/IV/IV/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por el cual se realizó la designación, entre otras, de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Guerrero para el

proceso electoral local ordinario 2017-2018, al no haberse cumplido el principio de paridad de género.

Ello, para efectos de que el Comité Ejecutivo Nacional, realizara ajustes a sus candidaturas estrictamente necesarios para cumplir con dicho principio, dentro de los cuales debía considerar en la evaluación de los perfiles a la ahora recurrente.

Asimismo, en la sentencia se vinculó al Instituto de Guerrero para que, recibida la solicitud de sustitución respectiva por parte del Comité Ejecutivo, resolviera lo conducente.

9.- Acuerdo de cumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática. El catorce de mayo pasado, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-251/2018, el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido dictó el acuerdo ACU/CEN//VIII//V/2018, mediante el cual sustituyó algunas de las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Entre ellas, quienes estaban registrados como candidatos en el Distrito XIV.

10. Acuerdo del OPLE. El quince de mayo siguiente, el OPLE dictó el acuerdo 108/SE/15-05-2018 por medio

SUP-REC-529/2018

del cual aprobó las sustituciones de candidaturas que hizo el Partido de la Revolución Democrática.

11. Juicios ciudadanos ante la Sala Regional. Los días quince y diecinueve de mayo del presente año, Alexander Genchi Pérez y Alex Chávez Agatón, presentaron juicios ciudadanos en contra de la sustitución realizada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito XIV, solicitando el conocimiento de los juicios mediante salto de instancia, los cuales fueron registrados con las claves SCM-JDC-401/2018 y SCM-JDC-463/2018. El veinticuatro de mayo siguiente, la Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos interpuestos por tales accionantes, confirmando las sustituciones de candidaturas aprobadas por el Partido de la Revolución Democrática y registradas por el OPLE.

12. Recurso de reconsideración SUP-REC-359/2018. El veintisiete de mayo del presente año, Alexander Genchi Pérez y Alex Chávez Agatón interpusieron recurso de reconsideración con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional señalada en el punto anterior, el cual se resolvió mediante sentencia dictada el pasado veintiuno de junio en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

13. Acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-251/2018. El veintidós de mayo del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional tuvo por cumplimentada, en su aspecto formal, la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-251/2018.

14. Juicio Electoral SUP-JE-26/2018. Por escrito presentado el treinta de mayo siguiente, ante el Instituto Electoral de Guerrero, la recurrente promovió Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo plenario antes mencionado, mismo que fue remitido a la Sala Superior para su conocimiento, el cual fue reencauzado a juicio electoral mediante Acuerdo Plenario de la Sala Superior dictado el cinco de junio.

15. Sentencia del Juicio Electoral. El seis de junio del presente año, el Pleno de la Sala Superior revocó el Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Regional, y ordenó a esta última tramitar el escrito de la ahora recurrente como incidente de inejecución de sentencia, y asimismo, determinar cuáles de sus manifestaciones constituyeron una nueva impugnación por vicios propios tanto del Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo, como del Acuerdo emitido por el Instituto de Guerrero.

16. Acuerdo de escisión del juicio ciudadano SCM-JDC-251/2018. Mediante acuerdo de la Sala Regional Ciudad de México, se determinó escindir el escrito mediante el cual la recurrente promovió incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio citado al rubro, para que el mismo, en parte, fuera sustanciado y resuelto como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

17. Sentencia incidental. El veintiuno de junio pasado, la Sala Regional responsable dictó sentencia incidental por la cual determinó tener por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio para la ciudadanía SCM-JDC-251/2018.

18. Recurso de reconsideración SUP-REC-515/2018. En contra de la resolución anterior, el veintitrés de junio pasado, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el ***** de junio, confirmando la resolución incidental reclamada.

19. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales SCM-JDC-754/2018. El treinta de mayo del año en curso, la actora impugnó por vicios propios el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y del Acuerdo del Instituto Electoral de Guerrero. El catorce

de junio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional responsable ordenó la integración del expediente identificándolo con la clave SCM-JDC-754/2018.

20. Sentencia dictada en el SCM-JDC-754/2018. (Acto impugnado). El juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SCM-JDC-754/2018 fue resuelto el veintidós de junio siguiente, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

21. Recurso de reconsideración. El veintiséis de junio del año en curso, la ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. *Competencia.* Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Improcedencia por falta de requisito especial de procedibilidad.* Se considera improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),⁴ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de

⁴ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio para la ciudadanía SCM-JDC-754-2018, en el sentido de **confirmar** los actos impugnados, esencialmente por lo siguiente:

Se estimó que no le asistía la razón a la actora, ya que contrario a lo que expuso, tanto del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional como del acuerdo del

SUP-REC-529/2018

Instituto Electoral de Guerrero no se podía desprender que existieran elementos de violencia dirigidos hacia ella por el hecho de ser mujer, aunado a que la determinación aprobada en los mismos, no tuvo un impacto diferenciado en el género femenino, o bien, no se desprendía que le haya afectado de manera desproporcional.

Se dijo que, de los acuerdos impugnados no se evidenció que se hayan planificado y orientado en contra de la actora por su condición de ser mujer o que estén apoyados en conceptos simbólicos bajo expresiones basadas en prejuicios, sino que se emitieron para cumplir una exigencia de paridad en la postulación de candidaturas de mujeres, y de hecho el PRD hizo el ajuste en sus distritos de competitividad alta.

Por ende, se dijo que, contrariamente a lo que sostenía la actora, lejos de menguar los derechos de un grupo histórica y políticamente vulnerado (el de las mujeres), el PRD y el Instituto Electoral de Guerrero, al cumplir la sentencia de la Sala Regional, tutelaron el derecho de ese grupo para ejercer plenamente su derecho a ser votadas.

Máxime si ello se podía concretar en un distrito electoral como lo era el XIV, donde el instituto político

en mención tenía amplias posibilidades de ganar, de acuerdo con el bloque de votación en que se ubicaba (alto), lo que potencializaba no solamente el principio de paridad de género, sino que además buscaba que las mujeres gozaran de mayor representatividad en los órganos legislativos de aquella entidad federativa.

Por ello, se estableció que no era dable considerar que la actora alegue violencia política de género bajo el pretexto de no haber obtenido la candidatura para la cual se postuló, pues, como había quedado demostrado, no se actualizaban los elementos para su configuración, pues lo único que realizó el PRD fue un ajuste en su postulación para generar listas paritarias, tanto de hombres como de mujeres, en la postulación de sus candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, con motivo de una sentencia de la Sala Regional.

Luego entonces, se señaló que el cumplimiento de un principio constitucional que privilegiaba el interés general de las mujeres no podía soslayarse al interés particular de la actora, sin que el hecho de que no haya resultado favorecida con la decisión del PRD para ser postulada, le depare propiamente la violencia de género que alega.

SUP-REC-529/2018

Por otra parte, en relación al agravio consistente en que no se le notificó o hizo saber por algún medio, cuándo se realizaría la sesión del Comité Ejecutivo Nacional para designar las candidaturas, ni el método o criterios que al efecto se tomarían en cuenta para ello, lo que derivó en la aprobación del Acuerdo del Comité Ejecutivo, se estimó inoperante, porque la parte actora partió de una premisa errónea de considerar que se le debía notificar respecto de la realización de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional así como de método y criterios que se tomarían en cuenta por parte de ese órgano intrapartidario para realizar los ajustes de paridad en la postulación de sus candidaturas.

Lo anterior, en razón de que la actora, desde un inicio, no obtuvo su registro como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral V al cual se postuló, ni tampoco para el distrito electoral XIV, mismo que fue afectado con motivo del ajuste de paridad realizado por el Comité Ejecutivo, sino que, únicamente obtuvo la calidad de precandidata.

Por último, la impetrante adujo que el Instituto Electoral de Guerrero no cumplió con su función de revisar a cabalidad que la designación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional se apegara a las

disposiciones constitucionales y principios rectores en materia electoral, aunado a que tenía la obligación de cumplir con la recomendación general 23 emitida por el Comité para la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer.

Al respecto, los agravios fueron calificados como infundados, ya que la Sala Regional estimó que el Instituto Electoral de Guerrero sí verificó que el Acuerdo del Comité Ejecutivo, en virtud del cual el PRD registró a personas del género femenino en el Distrito Electoral XIV del Estado de Guerrero, cumpliera con las disposiciones constitucionales y principios rectores en la materia electoral.

Además, se dijo que el PRD, como partido político, en el ámbito de su normativa interna y respeto de los derechos de su militancia, tenía atribuciones para definir la integración de sus fórmulas o listas de candidaturas a cargos de elección popular, y precisamente, por virtud de la conservación de la libertad de decisión política y el derecho de autoorganización, esa libertad de los institutos políticos debía considerarse y respetarse por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

SUP-REC-529/2018

Asimismo, se estimó que en el acuerdo del Instituto Electoral local se advirtió que se procedió a realizar el registro de dos mujeres en el Distrito Electoral XIV, del bloque de votación alta obtenida por el PRD, con lo que se cumplía una medida de acción afirmativa que beneficiaba a un género subrepresentado, pues se desprendió que quedaron postuladas más mujeres y el ajuste ordenado por la Sala Regional, se hizo en un segmento de alta competitividad para el PRD.

De ahí que al verificar el cumplimiento del registro paritario en las candidaturas a cargos de diputaciones locales en el Estado de Guerrero, el Instituto electoral estatal constató que el PRD había postulado, incluso más mujeres que hombres, tomando en cuenta que la media del total de postulaciones atendía a un número impar (es decir, diez mujeres y nueve hombres), que de acuerdo a las reglas establecidas en su momento por el Instituto de Guerrero, se configuró la aplicación de una acción afirmativa.

De ahí que consideró confirmar los actos impugnados.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala

SUP-REC-529/2018

Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la *litis* ante la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar la observancia del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Guerrero por parte del PRD, en cumplimiento a una sentencia de la Sala Regional y que ello que privilegiaba el interés general de las mujeres el cual no podía soslayarse al interés particular de la ahora recurrente, ya que el hecho de que no haya resultado favorecida con la decisión del PRD para ser postulada, ello no le deparara propiamente la violencia de género que alegó.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración de la recurrente es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir cuestiones de legalidad, tales como la falta de exhaustividad de la sentencia relacionada con la violencia política en razón de género por no haber sido designada en la diputación local, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-251/2018.

Asimismo, aduce una supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ya que la responsable no señaló la

aplicación de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de diversos órganos internacionales, limitándose a transcribir cuestiones de carácter conceptual.

Así también, aduce que no tuvo una justicia pronta y expedita en la resolución que ahora impugna ya que no se le tomó en cuenta para la designación de las diputaciones locales y, por último, señala que el instituto electoral estatal es responsable de la violación de sus derechos político-electorales por haber sido el encargado de verificar que no se cumpliera con la determinación que se le tomara en cuenta preferentemente.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que tanto la responsable como la recurrente se ciñeron al análisis de temas de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-529/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO